

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0239-2025 del 18 de febrero de 2025, el interesado denunció que *“El día 3 de febrero de 2025 el señor Byron Berrío (hermano de propietario Berrío de terreno aledaño a la PTAP), solicitó permiso ante la junta directiva de la Corporación Cívica Acueducto San Antonio de Pereira para intervenir canaleta de manejo de aguas lluvias del sector Vereda Ojo de agua. Se le informó que se realizaría visita técnica verificar lo solicitado. Sin recibir respuesta, el señor Byron Berrío realizó movimiento de tierra que afectó la infraestructura de la bocatoma.”*; hechos ubicados en la vereda de San Antonio, en el municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica a los predios identificados con MFI 020-182103 y 020-1082104, verificándose que los mismos se encuentran ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de El Carmen de Viboral, visita de la cual se generó el informe técnico No. IT-01527-2025 del 11 de marzo de 2025, que concluyó lo siguiente:

“3.1 El día 21 de febrero de 2025, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja SCQ-131-0239-2025, en compañía de la señora Diana Grisales en calidad de interesada por parte de la junta administradora del acueducto de San Antonio, desplazándose hasta la vereda Santa Ana del municipio del Carmen de Viboral hasta las coordenadas $6^{\circ}7'12.65''N$ / $75^{\circ}22'23.62''O$ sobre los predios con FMI 020-0182104 PK 1482001000006400275, y FMI 020-0182103 PK 051482001000006400274, donde se ejecuta movimiento de tierra encontrando la siguiente situación:

3.2 Durante la visita se hace un recorrido por los predios FMI 020-0182104, en el cual se realiza un movimiento de tierra con maquinaria pesada, en un área aproximadamente de 2.45 metros cuadrados, disponiendo la tierra sobre el predio FMI 020-0182103 a 4 metros de distancia de una cuneta para el manejo de escorrentía de aguas lluvias.

3.3 Al recorrer el predio con FMI 020-0182104, se puede apreciar la adecuación de dos lotes en las coordenadas $6^{\circ}7'12.38''N$ / $75^{\circ}22'22.72''O$, observando los cortes de los taludes adecuados, los cuales no superan alturas mayores a 3 metros, con una debida perfilación, sin presentar riesgos de deslizamientos

3.4 Posteriormente se visita el predio colindante identificado con FMI 020-0182103, sobre la parte baja, observando la disposición de material (tierra limo) con la utilización de una retroexcavadora tipo oruga, cerca de un canal o descole de aguas lluvias provenientes de la vía veredal en las coordenadas $6^{\circ}7'13.91''N$ / $75^{\circ}22'23.78''O$, la cual se ubica a menos de 10 metros de retiro de la bocatoma del acueducto veredal de San Antonio.

3.5 La dispocision de material (tierra) sobre el predio FMI: 020-0182103, producto de las adecuaciones de los lotes en el predio FMI: 020-0182104, se esta realizando a una distancia de menos de 10 metros de la bocatoma, obra de captacion del acueducto veredal de San Antonio, sin embargo el dia de la visita no se observa la sedimentacion del cauce de la quebrada El Salado - Chupadero – Calados

3.6 Se realiza un comparativo del estado de los predios en el sistema Google Earth Pro estableciendo la fecha de aparicion de las actividades del movimiento de tierra, realizado al interior de los predios FMI 020-0182103 y FMI 020- 0182104, en el cual se observa que las actividades de movimiento de tierras e intervencion del suelo se iniciaron a principios del año 2024.

3.7 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua Q. El Salado - Chupadero – Calados, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales de los predios FMI 020-0182103 y FMI 020-0182104, (Áreas Agrosilvopastoriles) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua Q. El Salado - Chupadero – Calados, corresponde con la siguiente fórmula:

Atributo	Medida (m)	Observacion
SAI	2	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 2 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría parcialmente el caudal del cuerpo de agua
Ancho cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo
Ronda = SAI + X	2+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 6 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua

3.8 Se consulta en el Geoportal Interno de Cornare, los determinantes ambientales de los predios FMI FMI 020- 0182103 y FMI 020-0182104, donde se ejecutan actividades de movimientos de tierra, observando que ambos predios se encuentran incluidos en el POMCA del Rio Negro y que de acuerdo con la zonificación Ambiental Pomcas o Areas Protegidas, las actividades de movimientos de tierra, se ejecutan en Áreas destinadas al desarrollo de actividades Agrosilvopastoriles y Agrícolas y de acuerdo a la categoría de suelo restringido - POT los predios son clasificados o declarados para parcelación.”

Y además se concluyó.

“4.1 Las actividades denunciadas en el formato de queja SCQ-131-0239-2025, se ubican en la vereda Santa Ana del municipio del Carmen de Viboral y no en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.

4.2 Las actividades de movimientos de tierra y llenos sobre los predios FMI 020-0182103 y FMI 020-0182104 se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes y sin el cumplimiento de los acuerdos corporativos 251-2011 y 265-2011.

4.3 Con las actividades de adecuación del predio FMI 020-0182104 y realización de llenos al interior del predio FMI 020-0182103 en las coordenadas 6° 7'13.91"N / 75°22'23.78"O, con material limo, con la utilización de maquinaria pesada, se intervienen las zonas de retiro del cauce natural de la fuente de agua de la Q. El Salado - Chupadero – Calados, que de acuerdo con la metodología matricial la cual establece que las zonas de retiro de la quebrada son de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural.

4.5 Las Actividades de movimientos de tierra y llenos sobre las fajas de retiro de la fuente de agua son ejecutados sin la implementación de acciones para la retención de sedimentos, el cual queda expuesto a posibles deslizamientos sobre el cauce de

la fuente de agua debido a la escorrentía de aguas lluvias, sin embargo; las condiciones organolépticas de la fuente de agua se presentan sin alteraciones y sin sedimentación al interior del cauce.

Que se realizó una verificación de los predios con FMI: 020-182103 y 020-182104, dentro del cual se están ejecutando los dos llenos, en la ventanilla única de registro (VUR), el 17 de marzo de 2025, evidenciándose lo siguiente:

- El predio con FMI 020-182103 se encuentra activo y es de propiedad de los señores: Claudia Isabel Ríos Arias identificada con cédula de ciudadanía 21.482.911 y Anton Stanley Berrio Betancourt identificado con cédula de ciudadanía 80.422.015.
- El predio con FMI 020-18204 tiene a anotación de encontrarse cerrado y de este se derivaron las matrículas 020-239432 y 020-239433 ambos predios de propiedad de los señores: Lina María Giraldo Mira identificada con cédula de ciudadanía 43.593.245 y Leonardo López Vásquez identificado con cédula de ciudadanía 15.384.287.

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 17 de marzo de 2025, no se encontraron permisos ni autorizaciones ambientales para los predios ni para sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana

o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01527-2025 del 11 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA** de la quebrada El Salado – Chupadero -Calados, con la actividad no permitida de conformación de llenos que se están realizando en las coordenadas geográficas en las coordenadas 6° 7'13.91"N / 75°22'23.78"O, a una distancia de menos de 10 metros de la fuente; sin ninguna medida de contención, presentado un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica. Lo anterior, en el predio con FMI: 020-182103, material proveniente de las adecuaciones y los movimientos de tierras ejecutados en el predio con FMI Matriz 020-182104, predios ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de El Carmen de Viboral; hallazgos evidenciados el día 21 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01524-2025 del 11 de marzo de 2025.

Medida que se impondrá a los señores Claudia Isabel Ríos Arias identificada con cédula de ciudadanía 21.482.911 y Anton Stanley Berrio Betancourt identificado con cédula de

ciudadanía 80.422.015, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-182103.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0239-2025 del 18 de febrero de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-01527-2025 del 11 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 17 de marzo de 2025, sobre los FMI: 020-183103, 020-182104, 020-239432 y 020-239433.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA de la quebrada El Salado – Chupadero -Calados, con la actividad no permitida de conformación de llenos que se están realizando en las coordenadas geográficas en las coordenadas 6° 7'13.91"N / 75°22'23.78"O, a una distancia de menos de 10 metros de la fuente; sin ninguna medida de contención, presentado un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica. Lo anterior, en el predio con FMI: 020-182103, material proveniente de las adecuaciones y los movimientos de tierras ejecutados en el predio con FMI Matriz 020-182104, predios ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de El Carmen de Viboral; hallazgos evidenciados el día 21 de febrero de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-01524-2025 del 11 de marzo de 2025. Medida que se impone a los señores **CLAUDIA ISABEL RÍOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía 21.482.911, **ANTON STANLEY BERRIO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía 80.422.015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CLAUDIA ISABEL RÍOS ARIAS**, **ANTON STANLEY BERRIO BETANCOURT** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio, en donde se deberá respetar y conservar 10 metros de distancia como mínimo a ambas márgenes.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia las zonas bajas. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **ACOGER** la ronda hídrica para las fuentes FHSN, que según la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros a ambos lados del cauce.
4. **IMPLEMENTAR** acciones de recubrimiento y/o revegetalización de los taludes y áreas expuestas al interior de los predios FMI 020-0182104 FMI 020-0182103, con el fin de evitar la generación de cárcavas y de prevenir los deslizamientos del material removido hacia el cauce de las fuentes de agua.
5. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
6. **RETIRAR** el lleno realizado con tierra limo sobre las coordenadas 6° 7'13.91"N / 75°22'23.78"O a una distancia mínima de 10 metros de retiro de la fuente de agua, restableciendo a las condiciones naturales en las que se encontraba el predio antes de las intervenciones.
7. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que toda actividad que se pretenda desarrollar al interior de los predios FMI 020-0182104 FMI 020-0182103, debe estar acordes a los acuerdos Corporativos 265-2011 y 251-2011, y se debe tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, incluyendo para la implementación de diques u ocupaciones de cauce ante Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3°: Se advierte que los predios FMI 020-0182104 FMI 020-0182103, presentan afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018. *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores CLAUDIA ISABEL RÍOS ARIAS, ANTON STANLEY BERRIO BETANCOURT, LINA MARÍA GIRALDO MIRA y LEONARDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0239-2025

Fecha: 17/03/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

OK Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Activo

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/03/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 020-182103

Hora: 08:23 AM
Referencia Catastral: ABN0002XKJC

No. Consulta: 641716487

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-02-2009 Radicación: 2009-818
Doc: ESCRITURA 183 del 2009-01-28 00:00:00 NOTARIA de MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: BERRIO PELAEZ RODRIGO ANTONIO CC 8245493 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-1096
Doc: ESCRITURA 4556 del 2019-12-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$60.000.000
ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERRIO PELAEZ RODRIGO ANTONIO CC 8245493 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-1096
Doc: ESCRITURA 4556 del 2019-12-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$130.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERRIO PELAEZ RODRIGO ANTONIO CC 8245493
A: RIOS ARIAS CLAUDIA ISABEL CC 21482911 X
A: BERRIO BETANCOURT ANTON STANLEY CC 80422015 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-01-2020 Radicación: 2020-1096
Doc: ESCRITURA 4556 del 2019-12-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS ARIAS CLAUDIA ISABEL CC 21482911 X
DE: BERRIO BETANCOURT ANTON STANLEY CC 80422015 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-01-2021 Radicación: 2021-1177
Doc: ESCRITURA 91 del 2021-01-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS ARIAS CLAUDIA ISABEL CC 21482911 X
DE: BERRIO BETANCOURT ANTON STANLEY CC 80422015 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-01-2021 Radicación: 2021-1177
Doc: ESCRITURA 91 del 2021-01-21 00:00:00 NOTARIA UNICA de MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO INICIAL APROBADO POR 300.000.000. (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RIOS ARIAS CLAUDIA ISABEL CC 21482911 X
DE: BERRIO BETANCOURT ANTON STANLEY CC 80422015 X
A: COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO "COBELEN" NIT: 890.909.246-7

Cerrado
Demandas
020-239432
020-239433



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 17/03/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 020-182104

Hora: 08:21 AM
Referencia Catastral: ABN0002XKKB

No. Consulta: 641715441

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-02-2009 Radicación: 2009-818
Doc: ESCRITURA 183 del 2009-01-28 00:00:00 NOTARIA de MARINILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: BERRIO PELAEZ RODRIGO ANTONIO CC 8245493 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-12-2019 Radicación: 2019-14985
Doc: ESCRITURA 2206 del 2019-12-07 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$245.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERRIO PELAEZ RODRIGO ANTONIO CC 8245493
A: LOPEZ VELASQUEZ LEONARDO CC 15384287 X
A: GIRALDO MIRA LINA MARIA CC 43593245 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2023 Radicación: 2023-20343
Doc: ESCRITURA 5554 del 2023-12-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0924 RELOTEO (RELOTEO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ VELASQUEZ LEONARDO CC 15384287 X
DE: GIRALDO MIRA LINA MARIA CC 43593245 X

239432
239433

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0239-2025

Fecha firma: 18/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: cb5f8c08-3410-47dc-95e7-d66c19ce6e45



COPIA CONTROLADA